

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por linea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1968.)

Num. 2.990.

# Gobierno civil de la provincia.

## REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR NÚM. 156.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real ordea del Ministerio de la Gobernacian de 7 de Octutubre último; los señores Alcaldes de esta provincia procederán á la renovacion de las Juntas locales de Reformas sociales, cuidando para ello de atenerse á lo que en la citada disposicion se ordena, puesto que serán nulas las elecciones que se verifiquen sin sujecion á sus preceptos.

En atencion á que los Vocales que resulten elegidos han de posesionarse de sus cargos el día 1.º de Enero de 1909, encarezco á los señores Alcaldes la mayor urgencia en el cumplimiento del

servicio; advirtiéndoles que una vez terminada la eleccion remitirán á este Gobierno copia certificada del acta y dos relaciones ajustadas al modelo que se inserta y para lo cual por el correo de hoy se remiten los impresos.

Valladolid 6 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martinez.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE....

ALCALDÍA DE....

JUNTA LOCAL

constituída en .... de ... de

VOCALES

PATRONOS.

OBREROS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de atender á los servicios de Beneficencia en la medida que reclama su importancia excepcional, y las notorias deficiencias advertidas en su funcionamiento, han determinado las resoluciones dictadas por este Ministerio para regularlo y exigir algunas más que completen la obra de reorganizacion emprendida.

Una de ellas tiene por objeto la creacion de un organismo que auxilie al Protectorado en el cumplimiento de su mision, y que contribuya á mantener las resoluciones que adopte, sustraidas en lo posible al influjo que en su labor y en su orientacion producen las visitudes y cambios que lleva anejos nuestro régimen administrativo.

Las necesidades sociales y las fundaciones que vienen á remediarlas son, por naturaleza, permanentes, y el órgano adecuado para sastisfacerlas debe responder á esta condicion: permanecer ajeno, en cuanto sea factible hacerlo, á vaivenes que dificultan el uniforme criterio en las resoluciones: ha de ejercer una accion constante y sostenida en el cumplimiento de la mision que debe cumplir; y estar rodeado de condiciones de respetabilidad é inde-

pendencia tales, que sus decisiones en materias que se prestan á maliciosos equivocos lleven el broquel de su honorabilidad y de su experiencia, prendas seguras del acierto y del prestigio que ha menester la accion gubernativa para que sus actos sirvan de estimulo á quienes meditan ó se inclinan á dar á sus bienes aplicacion que satisfaga necesida les de índole benéfica.

En el articulado del proyecto que somete el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. se enumeraran las cuestiones en las cuales ha de intervenir la Junta Superior de Beneticencia, bastan. do la enunciación de ellas para persuadirse de la importancia que entrañan á los fines expuestos. Para la creacion de aquélla no ha sido necesario buscar personalidades de condiciones adecuadas para desempeñar los cargos que se les confian, porque las que componen la Junta provincial de Baneficencia de Madrid reunen las de res. petabilidad, competencia y probado celo en pro de las instituciones benéficas, y ella representa el organismo constituído ya y en situaciou de prestar excelentes servicios, continuando la serie de los que constituyen legítimo galardón para dicha Junta, que á más de cumplir su peculiar cometido con acierto, eficacia y desinterés notorios, ha merecido muchas vececes ser consultada por el Protectorado, que, supliendo la accion de ésta, reunió y conserva

en su Archivo expedientes y datos de la mayor parte de las instituciones benéficas de España.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1908.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

Articulo I.º Se crea una Junta Superior de Beneficencia encargada de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convengan efectuar en la legislacion del ramo.

Se constituirá con los Vocales que lo sean de la provincial de Beneficencia de Madrid, formando parte de ella como Vocales natos el Ministro de la Gobernacion y el Director general de Administracion.

Art. 2.º La Junta Superior será presidida por el Ministro de la Gobernacion, al cual sustituirá en concepto de Vicepresidente el de la Junta provincial.

Se rennirá en Pleno ó en Comision permanente, constituída ésta por cuatro Vocales, cuando su Presidente ó Vicepresidente estime necesario convocarla, debiendo concurrir en el primer caso siete de aquéllos, por lo menos, y des en el segundo, además del que ejerza las funciones de Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos á la Junta Superior en Pleno ó á la Comision permanente en las sesiones que celebren.

Dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las Autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que consideren necesarios para el ejercicio de la mision atribuída á la Junta.

Art. 4.º A la Junta Superior en Pleno compete:

A. Disponer visitas de inspeccion á los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia cuando las estime necesarias, y por medio de un Vocal de la Junta ó de persona constituída en Autoridad en quien éste delegue.

B. Nombrar Patronos para las

fundaciones que carecen de ellos, ya porque la representacion fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la hubieren abandonado ó renunciado, ó porque no se conozcan los llamados á ostentarla, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer á la representacion; y cuando quedase un solo Patrono en fundaciones que debieran tener dos ó más, nombrar el que complete el número mínimo.

Para todos los nombramientos que menciona el párrafo anterior habrá de preceder declaración del Ministro de la Gobernación de que se está en el caso de efectuarlos, encomendándolos á la Junta.

- C. Señalar los premios de in vestigación que corespondan á los llamados á efectuarla, sin exceder los límites fijados por las disposiciones vigentes para conceder este género de remuneraciones; pero teniendo en cuenta y apreciando libremente en cada caso las dificultades que ofrezcan y las circunstancias que en el mismo concurran.
- D. Resolver si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas á los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y número é importancia de las fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les estén señaladas en los presupuestos provinciales.
- E. Proponer al Ministro de la Gobernacion las reformas que considere conveniente se introduzcan en la legislacion sobre Beneficencia.
- F. Informar á dicho Ministerio:
- 1.º Sobre la creacion, agregacion, segregacion ó modificacion de fundaciones en armonía con las nuevas necesidades sociales, y cuando resulte indispensable suplir ó aclarar las disposiciones de los fundadores.
- 2.° Sobre aplicacion de los capitales y rentas pertenecientes á objetos caducados de fundaciones de Beneficencia particular, y de los intereses, rentas ó productos acumulados de las subsistentes por que hubiesen sufrido demora el funcionamiento de la institucion, si la cuantía de los mismos lo requieren.
- 3.º Sobre la inversion de los bienes destinades á constituir un establecimiento benéfico, cuando

no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, y sobre la aplicacion de las herencias, legados y donaciones hechas á la Beneficencia, cuando en las escrituras ó testamentos no se exprese taxativamente la inversion que hubiera de darse á estos bienes.

- 4.º Sobre aprobacion de la investigacion de bienes y valores pertenecientes á la Beneficencia.
- 5.° Sobre concesion de Cruces de la Orden civil de Beneficencia.
- 6.º Sobre las reformas á que se refiere el apartado E de este attículo, cuando fueren propuestas por el Ministro de la Gobernacion ó por el Director general de Administracion.
- 7.º Sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la Beneficencia que el Ministro de la Gobernacion, la Comision permanente ó el Director general de Administracion estimen necesario.
- Art. 5.° La Comision permanente informará en los expedientes:
- 1.º Sobre clasificacion de las fundaciones y establecimientos de Beneficencia, cuando se ofrezca duda respecto á su carácter benéfico.
- 2.º Cuando per suspension, destitucion, renuncia ú otra causa, cesaren alguno ó varios de los representantes legítimos de una misma fundacion, pero quedasen uno ó más, y hubiesen de refundirse en éstos los derechos de todos.
- 3.º Sobre la creacion ó supresion de las Juntas de Beneficencia municipal.
- 4.º Sobre las condiciones que deban exigirse à los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia y à los Inspectores del ramo.
- 5.º En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigacion.
- 6.º Sobre autorizacion á los representantes legítimos de las fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.
- 7.º Sobre autorización á los Patronos para entablar demandas judiciales, contestarlas y transi-

- gir los litigios que afecten á la Beneficencia.
- 8.º Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.
- 9.º Sobre aprobación de los Reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deben formar para su régimen interior.
- 10. Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Administración crean preciso.
- Art. 6.º Podrá prescindirse de los informes de la Junta en Pleno y de la Comisión permanente, si la sencillez y claridad de los asuntos no lo exigen, ó la urgencia de su resolución así lo demande.

Cuando los asuntos que le co. rresponda decidir ó en que hubiere de informar afectasen en algún modo á la provincial de Beneficencia de Madrid ó á las fundaciones ó establecimientos que represente, el Ministro de la Gobernación resolverá en ambos casos, sin intervención de la Junta Superior.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Comisario Regio para el cumplimiento de la mision en materias de Beneficencia á que su designacion responda, y á propuesta siempre de la Junta Superior.

Art. 8.º Será Secretario de la Junta el de la provincial de Madrid. Habrá también el número indispensable de funcionarios y de empleados subalternos, y en tanto que se organiza la plantilla de la Secretaria de la Junta Superior y se consigna cantidad nece saria para atender á los gastos del personal y material, en vista de los resultados que ofrezca el funcionamiento del nuevo organismo, auxiliarán al Secretario los Oficiales de la Junta provincial que reunan condiciones especiales de aptitud para este servicio.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Barcelona á venticinco de Octubre de 1908.—ALFON-SO.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10 y 12 del Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, se sacan á oposicion 50 plazas de Aspirantes al Notariado y tantas más cuantas sean las Notarías de tercera clase que han de proveerse en dicho Cuerpo de Aspirantes, según el artículo 1.º del citado Real decreto, y existan vacantes el día en que termine el último ejercicio de las oposiciones.

Para ser admitido á los ejercicios de oposicion se requiere:

- 1.º Ser español, de estado se-glar.
- 2.º Haber cumplido la edad de veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho ó haber sido aprobado en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.
- 4.º Reunir las demás condiciones que para ejercer el cargo de Notario señalan la ley y Reglamento del Notariado.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento de esta fecha, y con arreglo al programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado de 28 de Noviembre de 1903, inserto en la Gaceta de Madrid de 6 de Diciembre del mismo año.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de la Direccion general de los Registros y del Notariado dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, y por medio de instancia, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Certificacion de nacimiento expedida por el Registro civil, si aquél hubiera tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo legalizada, si hubiera ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.
- 2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

En todo caso bastará presentar certificacion académica en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado, sin perjuicio de presentar en la Direccion general de los Registros y del Notariado el referido título, su testimonio ó certificado de haber hecho el depósito para obtenerlo antes de practicar el primero de los ejercicios de oposicion.

- 3.° Certificacion del Alcalde de la vecindad ó del domicilio del solicitante, en la que se acredite su buena conducta.
- 4.º Certificacion del Registro de penados que acredite no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado á penas aflictivas.
- 5.º Certificacion médica por la que se acredite no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Al presentar las instancias y los documentos de queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitacion de esta Direccion general la cantidad de 30 pesetas en metálico.

Por ningún motivo se ampliará el número de plazas anunciadas á provision en esta convocatoria.

Los opositores que no hubieren sido propuestos no adquirirán derecho alguno al ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

Madrid 28 de Octubre de 1908. —El Director general, Pablo Martínez Pardo.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1908.)

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

Νύм, 2.952.

#### Vega de Ruiponce.

Don Eleuterio Martinez Herrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Vega de Ruiponce.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada el día 31 de Octubre último, por la Junta municipal de esta villa, se encuentra el siguiente

Particular. En tal estado, visto el déficit de cuatro mil setecientas noventa y una pesetas y sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determi-

na el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

la legislacion vigente. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil setecientas una pesetas, y sesenta y ocho céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el en cabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó per unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un

céntimo de peseta, por cada kilo. gramo de cada especie, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio melio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1. del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 319.468 kilogramos de paja y 159.700 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las cuatro mil setecientas noventa y una pesetas sesenta y ocho céntimos à que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los señores de la Junta municipal y del Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original à que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Vega de Ruiponce à dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Eleuterio Martinez —V.º B.º, El Alcalde, Luis Flores.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia treinta y uno de Octubre último, para cubrir el déficit de cuatro mil setecientas noventa y una pesetas y sesenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado.
Paja de todas clases. Leña	Kilogramo	319468 159700	0.02		3194.68 1597
. Total					4791'68

Vega de Ruiponce 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Luis Flores.—El Secretario, Eleuterio Martinez.

Num. 2.971.

#### Villafranca de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este A yuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le exami-

nen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Villafranca de Duero 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Claudio Hernandez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamiento de

Roales La Seca Torre de Peñafiel Num. 2.953.

## Villalba de Alcor.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa sa anuncia su provision per término de cuatro años para el suministro de medicamentos á cincuenta familias pobres, con la dotacion anual de 311 pesetas 80 céntimos por residencia fija y prestacion de servicios sanitarios, y otras 280 pesetas por el importe de medicamentos que suministre á aquel número de familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro de los treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; debiendo los aspirantes acreditar ser Doctores ó licenciados en Farmacia.

El pago de aquellas asignacionos se verificará por los fondos municipales por trimestres vencidos.

Villalba del Alcor á 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Perez.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núм. 2.948.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sígue:

Encabezamiento. - Sentencia número 118 del registro, fólio 173.—En la Ciudad de Valladolid à treinta y uno de Octubre de mil novecientos ocho, en los autos de menor cnantía que proceden del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, seguidos por D. Gonzalo Villanueva Posada; de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, con D. Tomás Gonzalez Lopez, su convecino, representado por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, y D. Feliciano Hernandez Malmuerca, y mediante su incomparecencia en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio á bienes embargados por el segundo al tercero,

cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelacion interpuesta por el D. Tomás Gonzalez, de la Sentencia que dictó el inferior, en los que ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Paulino Barrenechea.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocacion de la Sentencia apelada que en veintiuno de Marzo del año actual, dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, debemos absolver y absolvemos á D. Tomás Gonzalez Lopez, y D. Feliciano Hernandez Malmuerca, de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Gonzalo Villanueva Posada, sin hacer especial imposicion de costas en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra Sentencia cuvo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia, mediante la incomparecencia del D. Feliciano Hernandez, en esta Superioridad, lo pronunciamos, mandamos y firma. mos.-Diego E. de los Monteros. -José M. de Uribe.-Paulino Barrenechea. -- Edelmiro Trillo.

Cuya Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia de D. Feliciano Hernandez.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el Boletin Oficial de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—P. E., Licenciado Florencio Barreda y Rodrigo.

Núm. 2.949.

Don Damian Ortiz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Don César Medina Bocos, en nombre del Exemo. señor Don Enrique de Tordesillas, Conde de la Patilla y vecino de Madrid, sobre que se revoque la resolucion dictada por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha treinta de Julio de mil novecien tos ocho, condenando al señor Conde de la Patilla al pago de las cuotas de contribucion indus-

trial correspondientes y al de la multa de trescientas cuarenta pesetas, se dictó providencia en veintinueve de Octubre último, la cual contiene entre otros particulares el siguiente:

«Y publíquese en el «Boletin oficial» de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso administrativo que se indica en dicho escrito para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la administracion».

Y para que tenga lugar su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia expido y firmo la presente en Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho,—Damián O. de Urbina.

274

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 2.950.

Don Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Luciano Perez Gutierez, en causa que contra el mismo se siguió, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas que siguen:

1." Una tierra en término de Montemayor, al pago del Manadero, de cabida una cuarta parte de obrada; linda por Oriente la de Rafael Gomez; Mediodía la de Cirilo Redondo, Poniente la de Mariano Gomez y Norte la de los herederos de Hermenegildo Díaz, tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, al pago del corral del tío Amante, su cabida media obrada; linda Oriente sendero del pago, Mediodía tierra de Mariano Gomez, Poniente la de Rosendo Prieto, y Norte de Hermenegildo Díaz, tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al page del Caño, en el mismo término, de una cuarta parte de obrada, linda Oriente el camino Real, Mediodia otra de Gregorio Sanz, Poniente de Silvestre Perez, y Norte de Leandro Gutierez, iasada en quince pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el diez de Diciembre próximo á las once de la mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluó, que los licitadores consignarán previamente el diez por ciento de la tasacion y que el título de propiedad es una informacion posesoria obrante en los autos, donde podrán examinarlos los que se interesen en la subasta, sin derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Sebastian Arechavala.— El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Num. 2.951.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado penden autos de expediente de información posesoria de una casa en el caso de esta Ciudad, calle de la Empedrada, señalada con el número veinticuatro, que ocupa una extension superficial de doscientas sesenta y cuatro metros cuadrados, con puerta accesoria á la calle de los Huesos, linda por la derecha entrando con otra de Celedonio Vazquez, izquierda con la de Mariano García, y espalda con corrales de Leandro Hernández, y otros, cuyos autos han sido promovidos á instancia de Doña Urbana Martinez Peña, vecina de esta Ciudad, y por providencia de este día se ha acordado anunciar que sobre dicha casa aparece del Registro de la propiedad del partido una inscripcion á favor de Don Ignacio Martinez Sanchez, que contradice la posesion acreditada en mencionado expediente, y llamar á Doña Ana y Doña Margarita Martinez Peña, de ingnorados domicilios, hijas y herederas de Don Ignacio, ya fallecido, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á usar de sus derechos dentro de los treinta días, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, bajo apercibi. miento de que no hacién tolo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Rioseco á veintiocho de Octubre de mil novecientos ocho.—Teófilo de la Cuesta P. I., El Oficial de Escribanía, Quiliano Perez.

275

Imprenta del Hospicio provincial.